

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, a fin de resolver la apelación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

Cali, agosto 11 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
Radicación No. 76001-40-03-033-2020-00649-01

Correspondió a este Juzgado conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, el cual se admitió mediante auto del 15 de julio de 2020, notificado en estados el día 16 de julio de la misma calenda; momento a partir del cual comenzó a correr el término al recurrente, bien sea para solicitar pruebas, como para la sustentación del mismo.

Consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, que el recurso de apelación se tramitará así:

“...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayado fuera de texto).

¹ Modifica artículo 327 C.G.P.

Acorde con lo anterior, si bien el apelante presentó ante el juez de conocimiento dentro del término legal concedido los reparos concretos frente a la decisión tomada, buena parte de ellos se tornan en un enunciado de su inconformidad, los cuales resultan insuficientes habida cuenta que no se brindan las herramientas necesarias para decidir de fondo la impugnación formulada, toda vez no los sustentó ante esta instancia conforme lo dispone la norma en comento.

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia fechada en mayo 18 del año que avanza proferida en la Radicación N°. 11001-02-03-000-2021-01132-00, ha señalado:

“... 4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

*4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.***

Quiere decir lo anterior que nuestro Tribunal de Casación en sede constitucional ha abalado la no sustentación de los reparos concretos en segunda instancia, cuando aquella carga se ha cumplido y surtido íntegramente ante la primera instancia. Sin embargo, en este caso particular, como se dijo en antes, el apoderado hizo una enunciación de los reparos contra el fallo, pero no los sustentó, es decir no expuso los motivos que apoyan el descontento con la sentencia en cada punto de inconformidad. Para arribar a dicha conclusión, basta dar una lectura desapasionada del escrito que muestra una referencia lacónica de los reparos sin sustentación alguna.

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto la parte apelante no solicitó el decreto de prueba alguna, como tampoco sustentó el recurso de alzada dentro del término para ello, habrá de declararse desierto el

recurso.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697fa73c64c20c3db9bob6fd5166a856b7efc2f3cb938bbf8f201403a546d67c

Documento generado en 11/08/2021 03:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>